
ARTÍCULOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INFURCIÓN. I. CONCEPTO*

REMEDIOS MORÁN MARTÍN**

* A sabiendas de la lentitud en la exposición y de las continuas referencias a páginas, epígrafes o capítulos no contenidos en el presente trabajo, este artículo reproduce literalmente la Introducción y el capítulo I de la 2.^a parte de mi Tesis Doctoral, titulada *Infurción y martiniega durante la vigencia del régimen señorial*, dirigida por Joaquín de Azcárraga Servert. Dicha tesis fue depositada el 24 de agosto de 1988 y defendida el 10 de enero de 1989 en la UNED. Fue inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual el 19 de enero de 1989.

No se ha publicado hasta ahora porque considero que después de la elaboración de un trabajo serio, especialmente cuando el investigador da los primeros pasos en su formación, es conveniente distanciarse del tema durante algún tiempo, con el objeto de retomarlo con espíritu crítico hacia la propia obra.

En esta segunda fase me encontraba cuando han salido a la luz trabajos sobre el mismo tema o que se refieren incidentalmente a él y que en su parte sustancial coinciden con los planteamientos defendidos por mí en su día, como demuestra el presente capítulo sobre la naturaleza jurídica de la infurción. Me refiero especialmente a BEREDA BRAVO M.: *Sobre el origen de la infurción*, en «Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro», I, Valencia, 1989, 71-85, que difiere sustancialmente del publicado el año anterior, *Id.*, *Análisis de la fiscalidad señorial: el pecho agrario*, en «Anales de Estudios Económico y Empresariales» (Valladolid), 3 (1989), 91-122. Sobre estos temas versa también su Tesis Doctoral, leída en 1991, y que no tengo noticia haya sido publicada.

Sirvan estas líneas de aclaración y reivindicación de mi tesis, sin ánimo de plantear otras cuestiones.

La segunda parte de este artículo se publicará en el siguiente número del BFD, donde al final se incluye relación bibliográfica, con el fin de no alterar las citas.

** Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. UNED.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. *Dificultades debidas al carácter confuso de la terminología.*
2. *Dificultades provenientes del distinto régimen jurídico de las tierras donde se pagan estos derechos.*
3. *Dificultades derivadas de la larga duración temporal del pago de estos derechos.*

CAPÍTULO I. LA INFURCIÓN

1. *El término infurción: etimología y variantes.*
2. *Naturaleza jurídica de la infurción.*
 - 2.1. *Forma inicial de la infurción. Su origen.*
 - 2.1.1. *Relación entre launegildo-robra e infurción.*
 - 2.1.2. *La encomendación como fuente de infurción.*
 - 2.1.3. *Infurción como ratificación de una sentencia favorable.*

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INFURCIÓN. I. CONCEPTO

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

INTRODUCCIÓN

1. Dificultades debidas al carácter confuso de la terminología

Desde los documentos más antiguos que hemos manejado en los que aparecen las figuras que estudiamos, se constata el problema de la diversidad terminológica y la imprecisión en la utilización de los términos *infurción* y *martiniega*.

Este problema se presenta de forma distinta para una y otra figura:

- La *martiniega* es la que desde un primer momento aparece terminológicamente mejor definida, con pocas variantes, todas ellas de fácil identificación: Así, *martiniega*, *martinica*, *martiniga* o *pecho de San Martín*, son las expresiones más usuales con las que suele denominarse. Su dificultad consiste en la utilización frecuente de estos términos sin explicitarlos.
- La *infurción*, como hemos visto, es la que entraña mayor diversidad. Se denomina *in offrecione*, *in offertione*, *offrecionem*, *enforcionem*, *enforcion*, *functio*, *infurtio*, *furcion*, *forcion*... Como estudiaremos, al tratar esta figura en concreto, es tal la variedad de denominaciones que necesariamente tenemos que preguntarnos si todas ellas responden al mismo

concepto y no son más que simples variantes locales o temporales del lenguaje, o, por el contrario, designan conceptos distintos.

La primera cuestión que tenemos que plantearnos es aclarar si estos términos corresponden a una misma figura, como defienden algunos de los autores citados en páginas anteriores, o si *martiniega* e *infurción*, en sus distintas variantes, son dos conceptos distintos. Si optamos por la primera propuesta tendríamos que hacer un estudio unitario, puesto que todas ellas no serían más que sinónimos aplicables a un mismo concepto. Si optamos por la segunda respuesta, es decir, si cada uno de estos términos designa distintos conceptos, se plantea entonces una amplia gama de posibilidades; entre otras, se pueden señalar:

- a) Que ambas sean de derecho público (impuestos), aunque graven distinto hecho. Dentro de esta posibilidad podrían considerarse otras variantes, según cual sea el hecho objeto del gravamen.
- b) Que todas sean de derecho privado, nacidas del contrato y que su cobro atienda a contratos distintos o a diversas cláusulas dentro de un mismo contrato.
- c) Que unas sean de naturaleza privada y otras de naturaleza pública.
- d) Que, con independencia de su naturaleza jurídica, pública o privada, unas designen el género y otras la especie, como defienden algunos de los autores ya citados, que conceden carácter genérico a la *infurción*, y específico a los otros, tales como la *martiniega* (o la *marzazga*, en razón de la fecha de pago)¹.
- e) Que este grupo de figuras, también con independencia de su naturaleza pública o privada, designen derechos que recaen sobre objetos distintos: la *infurción* sobre casas y solares y la *martiniega* sobre heredades y tierras de cultivo.
- f) Que la *infurción* sea la figura primitiva y la *martiniega* la figura evolucionada.
- g) Incluso se puede pensar que en cada momento designaran conceptos distintos, como un fenómeno más de permanencia de términos a pesar del cambio de concepto.

En contra de la primera hipótesis se pueden alegar una serie de motivos. Un primer hecho que aparece claramente constatado en la documentación y en los textos municipales que hemos manejado: algunos de estos derechos se cobran simultáneamente a las mismas personas y en el mismo lugar, pero la forma de pago es diversa, como también es distinta su forma de recaudación y

¹ Véase Parte Primera, Cap. II

la persona facultada para su cobro (a veces las cobra una sola persona —rey, señor, monasterio... — y a veces, es cobrada por varias —rey y señor; rey y monasterio; monasterio y señor; rey, señor y monasterio...—). Si todos los términos empleados designasen un mismo derecho, no se darían estas variantes. Veamos algunos ejemplos:

En las cartas de donación, el rey transfiere una serie de derechos al señor, laico o eclesiástico, a través de fórmulas que se reiteran a lo largo del tiempo, en las que aparecen juntas, en gran número de casos, *infurción* y *martiniega*; en la mayor parte de los casos se utiliza la fórmula general del traspaso de «renta, pechos y derechos» en donaciones de lugares donde después observamos el cobro de todos o parte de los derechos citados.

Así, por ejemplo, en el privilegio de exención dado por Alfonso X a Valladolid y sus aldeas en 1325 aparecen juntas *marzazga*, *martiniega* e *infurción*².

También tenemos constancia de estos derechos juntos en fechas más avanzadas, entre otros documentos, en la información hecha sobre los derechos que se pagaban en el lugar de Villafrechos en 1404 y del mismo modo evidencia este hecho la donación de Osuna y Gazalla, hecha por Enrique IV en 1464 a favor de Alfonso Téllez Girón³.

Ante la abundancia de tales casos, ¿tenemos que pensar que nos encontramos ante reiterados pleonasmos? Creemos que no, que se trata de figuras distintas, teoría que es avalada por cientos de menciones del Becerro de las Behetrías y de los libros de cuentas de señoríos concretos que se han conservado, donde se registra, de modo diferenciado, el cobro de estos derechos. Sirva como ejemplo

² «... quitamos a la dicha villa de Valladolid de todo pecho e de *marzazgo* que suelen pagar en lugar de *martiniega* e *infurción* esta dicha villa e aldeas, e de servicios e de pedidos e de ayudas e de emprestitos e de todos los otros pecho e pechos en cualquier manera que acaescan...» GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, V, Madrid, 1830, doc. n.º CIV.

³ El rey pide que se averigüen todos los derechos que «en todos los dichos lugares e en cada uno dellos e en cada año a los dichos señores rreyes o los que por su mandado o en su nombre cogien e rrecaudauan los derechos dellos asi de *martiniegas* commo de yanyares yantarega e *fudmagas* e *marzazgas* e *yntorcones* e escriuanias e portadgos...», A. H. N., *Osuna*, Leg. 318, n.º 6g, s. f.

«(...) merçed e graçia e donacion pura e perfecta e non reuocable (...) de la mi villa de Osuna con su fortaleza e castillo de Caçalla que son en el arçobispado de Seuilla con todos los vasallos que en la dicha villa e castillo de Caçalla e en los dichos sus terminos que agora ha e obiere de aqui adelante e con la justia e iurisdiccion çenil e criminal alta e baxa e mero e mixto imperio de la dicha villa e castillo de Caçalla con todos sus bienes e heredamientos, tierras e terminos e distritos e con todos los dichos sus terminos e prados e pastos e dehesas e montes e escriuanias e portazgos e diesmos e almorarifadgos e yantares e *martiniegas* e *infurciones* e con todas las rentas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorío dellas...» *Ibid.*, Leg. 2, n.º 5a, s. f.

el caso de Fuente Endino (Behetría de la marindad de Monzón), que paga entre otros derechos la *martiniega* al rey y la *fumazga* e *infurción* al señor⁴.

Asimismo, el barrio de Santa Olalla (señorío de don Nuño, en el alfoz y merindad de Aguilar de Campoo), donde pagan al señor distintas cantidades en razón de *infurción*, *fumazga*, *martiniega* y *marzazga*⁵.

Esta diversidad se observa también en las relaciones de rentas de casas nobiliarias, como, por ejemplo, las estudiadas por Martínez Moro o las incluidas en el Apéndice documental de la obra de Pérez Bustamante donde aparecen *martiniega*, e *infurción*, en el primer caso, y *humazga*, *infurción* y *martiniega* en el segundo⁶.

No son éstos los únicos datos que nos aporta la documentación para deducir la diferenciación de las figuras que estudiamos, aunque éstas son las más evidentes. Tras la lectura atenta de gran número de cartas pueblas y fueros municipales (más de trescientos de la zona que estudiamos), relaciones de cuentas, pleitos y documentación nobiliaria en general, podemos afirmar que la justificación de su cobro deriva de su distinta naturaleza jurídica; del mismo modo son distintas la forma de pago, el sistema de recaudación, los sujetos que están obligados a su satisfacción y los facultados para su cobro, como iremos estudiando a lo largo de las páginas siguientes.

Por todas estas razones creemos conveniente el estudio diferenciado de estas figuras. Ahora bien. ¿cuál podrá ser el criterio que nos permita diferenciarlas? No otro que la naturaleza jurídica de cada una de ellas, es decir, la justificación última de su cobro.

En la exposición abordaremos, en primer lugar, el estudio de la *infurción* y en el segundo capítulo el de la *martiniega*, tratando de deslindar su naturaleza jurídica y las consecuencias que se derivan de ella. Finalmente, en las conclusiones abordaremos el tema de sus similitudes y diferencias.

2. Dificultades provenientes del distinto régimen jurídico de los territorios donde se pagan estos derechos

Se nos presenta una nueva dificultad: constatamos que *martiniega* e *infurción* se cobran indistintamente en realengo, abadengo, solariego y behetría,

⁴ *Libro Becerro de las Behetrías* (estudio y texto crítico de G. MARTÍNEZ DíEZ), I. León, 1981, III, 25 (en adelante *B. B.*). Las citas se hacen con relación a la merindad y n.º del lugar según la citada edición.

⁵ *Ibid.*, VII, p.12.

⁶ MARTÍNEZ MORO, J.: *La renta feudal...*, 80-87. PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Sociedad, economía, fiscalidad...*, pp. 337-49.

cuando, por otra parte, sabemos que la naturaleza de la tenencia de la tierra es distinta en cada una de ellas.

Asimismo, dentro de cada uno de estos tipos de organización del territorio vemos que pagan estos derechos, tanto los que tienen tierra en préstamo o en encomendación, como los que la tienen por compra, donación u otro modo de transmisión de la propiedad.

Llegados a este punto, nos enfrentamos con un problema de muy difícil sistematización, debido al gran número de variantes que presenta el sistema de relaciones derivadas de las distintas formas de tenencia de la tierra durante la época de vigencia del régimen señorial. Para su descripción, nos remitimos a la bibliografía de cada una de estas formas⁷.

En este sistema, las relaciones se entrecruzan dentro de un mismo territorio. Sería necesario el estudio microgeográfico de cada una de las parcelas de terreno cultivado para conocer a qué fórmula de tenencia se acoge cada una de ellas, trabajo casi imposible de realizar con la documentación que hoy conservamos. Valga, pues, este esbozo general de las mismas y sirvan los datos del Becerro para darnos una idea de las dificultades de su delimitación. Recogemos como testimonio el caso de Lentueno, en la merindad de Aguilar de Campoo:

«Este lugar es las dos partes behetria e la terçia parte que es solariego dello e dello abadengo de la orden de Sant Iohan d,Acre; e que ay de lo solariego ocho vasallos, e que son los quatro uasallos de Gutierre Perez de Cuenca e los otros dos uasallos de Gutierre Diaz de Çauallos e los otros dos vasallos la dicha orden de Sant Iohan; e los de la behetria que son uasallos del dicho Gutierre Perez de Cuenca e fijos de Gonçalo Gutierrez, e otrosi que son naturales fijos de Diego Gutierrez de Frexno»⁸.

Este tipo de lugares o villas es frecuente encontrarlo en el Becerro de las Behetrías, de su lectura se sacan varias conclusiones:

⁷ PRIETO BANCES, R.: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. Notas para su estudio*, en *Obra escrita*, I, Oviedo, 1976, pp. 243-350. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, en «A. H. D. E.» (Madrid), XXV (1955), pp. 5-122. *Id.*; *Curso de historia de las instituciones...*, pp. 242-451. MOXO, S. DE: *Reposición y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979. HINOJOSA Y NAVEROS, E.: *El régimen señorial...*, pp. 42-4 y 58-74. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años*, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, III, Madrid, 1980, pp. 1419-1445. Estado de la cuestión en la investigación sobre este tema en la zona andaluza *Vid.* RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Economía rural medieval en Andalucía Bética*, en *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1982, pp. 151-170.

⁸ B. B., VII, 91.

- a) Hay derechos que son pagados al rey por todos los «habitantes» peche-ros (salvo exención), tanto si pertenece el lugar a realengo como a solariego, abadengo o behetría. Tales son, por ejemplo, servicios, monedas, *martiniega* y fonsadera.
- b) Hay otra serie de derechos que son pagados generalmente a los señores en cantidades distintas, aun en el mismo lugar, según pertenezca a behetría, abadengo, solariego o realengo, como la *infurción*.
- c) *Infurción* y *martiniega* se pagan indistintamente en todos los territorios.

Sirvan como punto de referencia los cuadros resumen del Becerro elaborados por SÁNCHEZ-ALBORNOZ⁹.

Ante esto tenemos que preguntarnos: ¿Tienen la misma naturaleza jurídica los derechos que bajo el mismo nombre se cobran en tierras de tan distinto status? La respuesta a esta pregunta la iremos desarrollando a lo largo del estudio de cada figura en concreto.

3. *Dificultades derivadas de la larga duración temporal del pago de estos derechos*

La naturaleza jurídica originaria de estas figuras ¿se conserva a lo largo del tiempo? ¿Tienen la misma naturaleza jurídica en su origen y a lo largo de los siglos? También a esta cuestión debemos responder a lo largo de las páginas siguientes.

Con el paso del tiempo, todo este grupo de figuras tiende a su reducción, incluso a su extinción; pero debemos estudiar si hay también una tendencia al cambio de naturaleza. Lo que sí es evidente es que presentan una marcada tendencia a la permanencia a lo largo del tiempo, motivo por el que se discute su naturaleza en el siglo XIX, aun cuando inciden sobre ellas los cambios sustanciales que se producen en las condiciones socioeconómicas y jurídicas generales de la península, permanencia que se evidenciará en gran número de pleitos sobre la facultad del señor para su cobro y el origen vicioso o no de su imposición. La amplia jurisprudencia que emana de tales pleitos confirma la obligación de su satisfacción por vecinos y concejos y demuestra la permanencia en el tiempo del cobro de estos derechos.

⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Las behetrías...*, pp. 315-333.

A partir de este planteamiento, pues, podemos iniciar el estudio concreto de cada una de estas figuras.

CAPÍTULO I: LA INFURCIÓN

En páginas anteriores hemos dado las razones que de forma más evidente nos llevan a considerar que la *infurción* y la *martiniega* son dos figuras distintas, a pesar de las dificultades que presentan para su delimitación.

Entre ambas es la *infurción* la que presenta mayores problemas para su estudio. Estos podemos agruparlos en tres grandes bloques:

- a) Problemas terminológicos: la forma *infurción* es tardía; sólo a partir de los siglos XIII y XIV empezamos a encontrarla con frecuencia en la documentación. Antes, desde el siglo IX encontramos otra serie de variantes y a partir del siglo XV el vocablo sufre una tendencia a la simplificación. La existencia de esta serie de variantes hace necesario un estudio etimológico del término que nos permita aglutinar estas variantes en torno a una misma raíz que, a ser posible, nos clarifique el concepto de la figura objeto de nuestro estudio. Es éste el tema que acometemos en primer lugar.
- b) Problemas conceptuales derivados de la variedad de fuentes de obligación, actos por los cuales nace la obligación del pago de la *infurción*, lo que hace difícil captar su concepto y por lo tanto el estudio de su naturaleza jurídica. Es, pues, este tema el segundo que debemos tratar.
- c) Problemas derivados de las distintas formas de pago, puesto que se paga en especie y/o dinero y las cantidades difieren de una zona a otra o, incluso, de una persona a otra en el mismo lugar, como también son distintas las formas de satisfacción del pago. Esta será la tercera parte de nuestro estudio, dedicado a los aspectos formales del pago de la *infurción* (personas que pagan, forma, cantidad, fecha...).

Si en una primera aproximación al tema de nuestro estudio creemos que la *infurción* es la figura que en conjunto parece más problemática, quizás fuera un buen método expositivo tratar primero el estudio de la *martiniega* y a partir del mismo diferenciar a la *infurción*. Sin embargo, existen razones que nos llevan a acometer, en primer lugar, el estudio de la *infurción*.

En primer lugar, las razones de tipo cronológico, puesto que es la *infurción* la figura que aparece más tempranamente en la documentación que conocemos. No obstante, el criterio cronológico no es el determinante de que aborde-

mos primero la *injurción*, sino que creemos que, una vez vista la naturaleza jurídica de la *injurción*, el estudio y comprensión de la *martiniega* es más fácil.

Por esto tratamos primero el tema de la *injurción* y lo hacemos totalmente separado del estudio de la *martiniega*, porque, como veremos, uno y otro siguen una vida totalmente distinta, aunque llegue un momento en que tengan una cierta confluencia. Por lo demás, tanto las fuentes consultadas como la metodología de trabajo son distintas, por lo que un estudio comparativo simultáneo podría hacer la exposición farragosa y de difícil sistematización.

1. El término *injurción*: Etimología y variantes

Con objeto de clarificar el concepto objeto de estudio abordamos, en primer lugar, la etimología del término que tratamos y, a sabiendas de caer en un tópico, diremos que el estudio de la etimología del término *injurción* no es superfluo, sino imprescindible para la comprensión del concepto objeto de nuestra investigación.

Esto no ha pasado desapercibido a los distintos autores que en mayor o menor medida han estudiado esta figura, siendo de interés tanto para filólogos como para juristas e historiadores.

Las soluciones etimológicas que se han dado son varias. Pasemos a su estudio y comentario:

MENÉNDEZ PIDAL no sólo estudia la etimología de la *injurción* (a raíz de su aparición en el *Cantar de Mio Cid*), sino que recoge la opinión de otros autores, por lo que su aportación es doblemente interesante.

Según este autor, la *injurción* deriva de *fructus: in-frucone*.

Etimológicamente lo explica por la metástasis constante de la *r* y el cambio eventual de la *u* protónica en *o*.

El mismo autor recoge en su obra una serie de variantes del vocablo con *o* protónica, como *efforción*, *enforción*, *oforción*, *forcion* y *sforcion*, que también aparece en nominativo: *esforcio*, que según el autor pudo provocar la errata del verso 2.822 del *Cantar de Mio Cid*, aventurando el que en el manuscrito dijese *efforción*, que degeneraría por una mala lectura en «esfuerzo».

Históricamente MENÉNDEZ PIDAL explica su teoría a raíz de la interpretación de textos como el fuero de Rebollera, de 1157, donde dice que deben

pagar «*infurcione cum fructibus de suo prestamo*», texto que utiliza *infurción* como sinónimo de foro¹⁰.

El mismo autor ha recogido las teorías de distintos filólogos como ESCUDERO DE LA PEÑA, en el *Glosario al Libro de la Cámara del Príncipe Don Juan*, donde defiende que el vocablo *infanciones* (forma en que aparece en dicha obra) deriva de *infulcio*, *infarcio* o *infercio*: meter, encajar, retrometer. Vocablo derivado del supino *fultum-fultione*, asimismo; pero a MENÉNDEZ PIDAL le sorprende el no encontrar formas con *l* en vez de con *r*¹¹.

Para CORNU, *infurción* deriva de *functione*, pago de un impuesto, explicando el cambio de *n* por *r* por disimilación, análoga a la que se da en el vocablo *poncella*; MENÉNDEZ PIDAL le contrapone que no aparezcan formas en *n* entre los textos que consulta¹².

Por esta misma etimología se inclina DU CHANGE, aunque de una forma muy vaga, porque siguiendo su plan de exposición se limita a recoger el vocablo y su significado. Sin embargo, posiblemente de él tomaron esta etimología los autores posteriores, dada la gran difusión de su obra¹³.

BAIST rechaza la etimología de *functio* y propone la derivación de *fortiare-infortiare*, por ser el tributo esfuerzo y ayuda para el señor. Criticando la teoría de BAIST, MENÉNDEZ PIDAL cae en una contradicción respecto a su propia postura, puesto que rechaza la derivación por la dificultad y la escasez de formas que se encuentran en *o* protónica¹⁴.

SÁNCHEZ ALBORNOZ parece inclinarse por la derivación de *functio*, si bien no deja de tener dudas respecto de la identificación de *infurción* con *functio* (tributo), porque si así fuera en textos como el de BRANOSERA el escriba cometería un pleonasma. ¿O se refiere *infurción* y *tributum* a gabelas de naturaleza distinta? Ante la duda y la falta de estudios concretos sobre la naturaleza jurídica de la *infurción*, SÁNCHEZ ALBORNOZ opta por dejar en el aire esta y otras cuestiones sobre la etimología de la *infurción*¹⁵.

Las profesoras ALFONSO ANTÓN y PASTOR DE TOGNERI, por su parte, se inclinan plenamente por la interpretación de CORNU y, creemos, fuerzan las palabras de SÁNCHEZ ALBORNOZ arriba comentadas. Para ellas, *infurción* deriva de *functio* y alegan para ello documentación de los siglos IX y X donde:

¹⁰ MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario*, II, Madrid, 1969, pp. 641-2.

¹¹ *Ibid.*, p. 642.

¹² *Ibid.*

¹³ CHANGE, DU: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, III, Paris, 1844, 432, voz *functio*.

¹⁴ MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mio Cid...*, II, p. 643.

¹⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Las behetrías...*, p. 294.

se recoge la voz *Regia functioni, functioni Regia, funczione, funcionem sive censum...*¹⁶. Sin embargo, en su trabajo comprobamos cierta contradicción entre la afirmación de la etimología de *infurción* a partir de *functio* y la no inclusión de ninguna forma en *funct*, dentro de la relación de grafías del vocablo que transcriben líneas más abajo.

Siguiendo a WAITZ, MAYER cree encontrar el concepto de *infurción* en la *inferendae* merovingia, derivación del impuesto territorial romano que solía designarse con los términos *inferre e illatio*¹⁷.

No falta quien lo hace derivar de *fumo*, porque se pegaba por las casas, como señala la memoria de la Sociedad Económica de Amigos del País de Segovia¹⁸.

Más recientemente COROMINAS, en un breve artículo sobre la voz *infurción*, hace una crítica de las distintas teorías sobre la etimología del vocablo. En primer lugar, rechaza la derivación de *fructus* que proponía MENÉNDEZ PIDAL, por varias razones:

«1.º La inicial in-(en-) y la terminación -cion se oponen a un origen denominativo e indican indudablemente un derivado deverbal, luego no podría ser derivado de FRUCTUS, sino del verbo FRUERE, que entonces significaría "acto de disfrutar" o algo análogo y no "tributo en frutos". 2.º No existió nunca un verbo INFRUERE por lo tanto no se explicaría la primera sílaba. 3.º Entre las numerosísimas variantes que cita MENÉNDEZ PIDAL y OELSCHL y las que yo agregó no hay ninguna en -FRU, sino la supuesta trasposición de la r, lo cual sería inexplicable. 4.º La *infurción* podría pagarse en dinero, según indicó MENÉNDEZ PIDAL (ya en doc. de 1228), y era tan común que se pagasen tocino y otras viandas animales como frutos vegetales, de suerte que no existe relación semántica clara con FRUCTUS. Por otra parte las formas en -for- son numerosas y antiguas..., de suerte que en lugar de poder explicarlas como debidas a una contaminación poco natural de foro, según propone MENÉNDEZ PIDAL, debemos mirarlas como más originarias que las en -u-, que no aparecen bien documentadas hasta el Poema del Cid (donde se explican por la conocida ley castellana de metafonía) o en latinizaciones de la misma época»¹⁹.

¹⁶ ALFONSO ANTÓN, I. y PASTOR DE TOGNERI, R.: *Aportación al estudio de la Hacienda en Castilla y León desde Fernando I hasta Fernando III*, texto mecanografiado, inédito, fols. 58-9. Agradecemos a la profesora Alfonso Antón que nos haya facilitado el ejemplar mecanografiado de este trabajo, que nos ha aportado importantes datos para nuestro estudio.

¹⁷ MAYER, E.: *Historia de las instituciones...*, I, p. 284 y nota 46.

¹⁸ LÓPEZ JUANA PINILLA, J.: *Biblioteca de Hacienda de España*, I, Madrid, 1840, 318, voz *infurción*.

¹⁹ COROMINAS, J. y PASCUAL, J. A.: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, III, Madrid, 1980, pp. 450-1, voz *infurción*.

COROMINAS también rechaza la etimología derivada de *functio-onis* «acto de pagar un tributo», porque esta forma no explica la inicial *en-* (*in-*, *es-*, *e-*) y faltan en la documentación formas en *-fun-*.

Él propone la derivación del antiguo *eforcion*, metátesis del latino *offertio-onis*, derivado de *offerre*: ofrecer, presentar.

De este modo, *eforcion*, metátesis de *offertionem*, pudo transformarse en *furcion*, o por cambio de prefijo pasar:

- bien a *enfurcion* (parcialmente latinizado en *infurcion* en textos latinos o jurídicos);
- bien a *furcion*;
- bien a *esforcion* o *desfurción*.

El cambio *eforcion-infurcion-furcion* es paralelo al de *OFFERTORIA-infertoria-hortera*.

COROMINAS avala su teoría de la derivación de *infurción* a partir de *offertio-onis* por lo abundantemente documentado del vocablo en la Edad Media; vocablo que no es más que el equivalente del clásico *oblacionis*, sustituido por el vulgar *offertio-onis*. Tanto *oblatio* como *offertio* están documentados desde fechas tempranas, con lo que se ratifica plenamente la etimología de *infurción*²⁰.

Reconocemos no ser especialistas en etimología para poder rebatir las teorías de los autores citados. Basten los razonamientos de COROMINAS respecto a la posición de MENÉNDEZ PIDAL y los autores por él citados. Nosotros nos adherimos totalmente a la posición de COROMINAS, porque desde el punto de vista etimológico su derivación nos parece intachable, puesto que explica tanto las formas en *o-* (*oferción*) como las formas en *in-* (*infurción*), e incluso las que carecen de prefijo a consecuencia de la evolución del vocablo a términos más simples (*hurción*, *furción*), que son las tres formas más frecuentes que encontramos a lo largo de la documentación consultada.

En el aspecto semántico, desde el siglo VII encontramos en la documentación el verbo *offerre* con el sentido de dar, ofrecer, con total liberalidad y voluntariedad.

Sin ánimo de hacer un recorrido exhaustivo, creemos que es conveniente seguir el curso del verbo *offerre* y sus derivados a lo largo de los siglos, con el fin de poder compararlo después con las variantes que se utilizan para nombrar a la *infurción*.

²⁰ *Ibid.*, pp. 450-1.

HERCULANO, al comentar la ley de Chindasvinto sobre enajenaciones, en la que manda contribuir a curiales y privados, llama la atención sobre la utilización del verbo *ponere* («ponere caballos»). Con esta expresión, Chindasvinto indica claramente, según HERCULANO, que se trata de una imposición, puesto que, en caso contrario, podría haber utilizado vocablos tales como *solvere* u *offerre*, que hubieran matizado el sentido. Luego HERCULANO acude precisamente a *offerre* como el verbo más significativo en la época para la expresión de un pago no impuesto imperativamente²¹.

CANELLAS LÓPEZ recoge una serie de documentos visigóticos, generalmente de tipo privado, en los que constatamos el verbo *offerre*: testamentos, dotes y *cartulae oblationis*.

Entre los primeros sirva de ejemplo el *testamentum apud acta conditum* (siglos VI-VII) en el cual, tras una serie de actos que relata en forma de noticia, describe la voluntad del difunto: «*voluntas domnissimi ill., quam filius et frater noster ille offert, recensendam suspiciatur et legatur, ut agnita possit in acta migrare*»²².

Con más claridad puede verse el sentido de ofrecimiento en las cartas de dote del año 615-616²³.

El sentido de obsequio puede verse también en las cartas *oblationis*. Es frecuente su concesión para remisión de los pecados del donante, a cambio de las oraciones del donatario; la fórmula más frecuentemente utilizada es «*parba pro magnis offerimus munuscula*», regalo que después especifican²⁴.

Tras la invasión musulmana el término sigue manteniendo su sentido originario como puede verificarse en documentos desde el siglo IX, principalmente donaciones, como la otorgada en el 892 por el obispo Ronulfo: «*exigua munuscula ibi offerre desidero pro abolendis meis... pro is offero sancto vestro altaris pro sustentatione*»²⁵.

Como puede comprobarse, esta fórmula es prácticamente la misma que la de la *cartula oblationis* del siglo VII y se repite a lo largo del tiempo con idénticas palabras; véase la donación de 1082 otorgada por el presbítero Jimeno

²¹ HERCULANO, A.: *Historia de Portugal, desde o començo da monarchia ate' o fim do reinado de Alfonso III*, III, p. 249.

²² CANELLAS LÓPEZ, A.: *Diplomática hispano-visigoda*, Zaragoza, 1979, doc. n.º 55.

²³ «*Optima namque tibi dona sum offerre paratus et dare quod retinet praesentis forma libelli*». *Ibid.*, doc. n.º 101.

²⁴ *Ibid.*, doc. n.º 210. Otro doc. similar n.º 212.

²⁵ QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, León, 1971, doc. n.º 1. Vid. docs. n.ºs 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (siglo X); 14, 17, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 52 (siglo XI); 122, 123 y *passim* (siglo XIII).

«... *exigua munuscula parva per magis offero pro abolendis omnibus meis criminibus... pro sustentationem fratrum religiosorum...*»²⁶.

Esta tradición no sólo la observamos en la zona leonesa, sino también en la castellana; observamos, desde muy pronto, el mismo sentido del verbo *offerre* y su frecuente utilización en donaciones como la *donatio in suburbio urbis Tricio*, otorgada por la reina Tota y su hijo Garsia Sancius, en la cual «*Tota Regina... sed propria mihi accedens voluntate... offero devotissime hoc numus in suburbio civitatis quod dicitur Tricio...*»²⁷.

Incluso encontramos donaciones en las cuales se denomina al documento *kartula oferacionis* y *kartula ofercionis* (año 1158), utilizando el mismo término que se utilizará para la *infurción*²⁸.

El sentido del vocablo, por último, fue recogido en la Edad Media para instituciones distintas de las que tratamos, como es el caso del *elemosinarius offeror*, encargado de la distribución de las limosnas que daban los Reyes o el *offeror regis testis*, encargado de presentar los testigos del rey, que lo encontramos confirmando documentos reales²⁹.

Creemos que estas referencias pueden servir para comprobar la extensión y el sentido del verbo *offerre* en la Edad Media. A partir de aquí la derivación de *offertio-onis*, tal como lo propone COROMINAS, nos parece totalmente acertada, pudiéndose evidenciar la forma *offertio* aplicada a la *infurción* desde los primeros siglos de la reconquista, para ir evolucionando en tiempos posteriores hacia las formas que recoge el autor.

Finalmente, nos resta por analizar la posible derivación de *infurción* del vocablo latino *fundus*.

El verbo latino *fundo*, tiene dos acepciones:

- a) *fundo-as*: asegurar, fundar, construir. El sustantivo *fundus-i* designará una porción de tierra (fundo, propiedad, finca);
- b) *fundo, fudi, fusum* derramar, verter, esparcir.

Tanto en la época romana como en la medieval se utilizó el término *fundus* (fundo), para designar a la finca rústica, etimología de la que derivan actualmente vocablos como latifundio o minifundio.

²⁶ *Ibid.*, doc. n.º 34; Vid. docs. n.ºs 35, 37 y *passim*.

²⁷ GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios...*, doc. n.º CCIII.

²⁸ FLORIANO, A. C.: *Colección diplomática del Monasterio de Belmonte*, Oviedo, 1960, p. 393; y doc. n.º 41.

²⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de historia de las instituciones...*, p. 495. UBIETO ARTETA, A.: *Cartulario de Albelda*, Zaragoza, 1981, doc. n.º 56.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, ningún autor de los consultados relaciona etimológicamente *infurción* con el latino *fundo*; sin embargo, en mayor o menor medida todos coinciden en señalar la íntima relación entre el pago de la *infurción* y la posesión fundiaria (Cfr. Parte primera, Cap. II).

Pero, como veremos en páginas siguientes, si bien es cierto que el pago de la *infurción* estuvo muy relacionado con la posesión de la tierra, no dependía su pago exclusivamente de ésta, sino que existen otros motivos que determinan su pago.

Del mismo modo, tampoco podemos olvidar que el significado de *fundo* como porción de tierra no es el único, sino que también significa derramar, verter y sus sinónimos, y es a partir de esta segunda acepción de la que conservamos más derivados en nuestra lengua: confundir, difundir, efundir, infundir, rehusar, transfundir, perfusión, profusión, sufusión... Evidentemente, alguno de ellos está íntimamente relacionado con la primera significación de *fundo*; véase, por ejemplo, perfusión o sufusión.

Podemos dar un paso más y buscar la raíz última de *fundo*. La respuesta está en la raíz indoeuropea *g'hen-*, atestiguada, entre otros idiomas, en indoiranio por el sánscrito *hav-* (*ho-*): hacer oblación líquida; en iranio (*zav*: hacer oblación); en armenio (*jawnem*: ofrecer, consagrar); en griego (*khéō*: derramar); en gótico (*giutan*, del que deriva en alemán *giessen*: derramar), recibiendo en la mayoría de las lenguas indoeuropeas un valor religioso³⁰.

Por falta de conocimientos lingüísticos no podemos hacer la derivación etimológica de *infurción* desde *g'hen* pasando por *fundo*; sin embargo, semánticamente se llega a la misma conclusión que partiendo de la etimología de *offerre* como forma vulgar de *oblatio*, lo que nos parece realmente importante para el tema que estudiamos.

Tras el estudio etimológico del vocablo *infurción*, conviene verificar la evolución medieval del término, por lo que, pretendiendo ser rigurosos en el tema, hemos elaborado un cuadro sinóptico que evidencia la evolución del vocablo. En este esquema recogemos, en la primera columna, las principales variantes de *infurción* que hemos localizado, reservando las siguientes columnas para la fecha, el lugar y tipo de documento, y recogiendo en la última columna la referencia a la fuente manuscrita o impresa de donde la hemos extraído.

Nos remitimos a este cuadro para el tema de las variantes del término *infurción* y su evolución a lo largo del tiempo, hasta que el término se fija en la forma en que hoy lo conocemos, para degradar de manera progresiva a partir

³⁰ BENVENISTE, E.: *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas* (versión castellana de Manso Armiño), Madrid, 1983, pp. 367 y 371.

de los siglos XV-XVI hasta la desaparición del prefijo *in-*, *en-* (véase cuadro n.º IX).

Resta por hacer una última observación respecto al cuadro sinóptico que adjuntamos: en él hemos ordenado los vocablos cronológicamente, pero puede verse cómo en época muy temprana el fuero de Brañosera recoge el término *infurcione*, cuando aún en los siglos XI, XII y XIII seguimos encontrando formas más primitivas como *offercion*, *enfurcion...*; quizás pueda explicarse este fenómeno por la técnica de falsificación de documentos a lo largo de la Edad Media y a la interpolación de fórmulas de exención y donación de derechos utilizando copias más tardías. Esta es la teoría de FLORIANO en el caso concreto del fuero de Brañosera (con independencia de su datación, que FLORIANO retrasa casi un siglo). Este fenómeno pudo ocurrir en muchos otros documentos, sobre los cuales no se ha hecho un estudio tan exhaustivo³¹.

CUADRO N.º IX

Evolución de las variantes del término «Infurción»

VARIANTE	FECHA	LUGAR	DOCUMENTO	FUENTE UTILIZADA (*)
INFURTIONE	824 (?)	Brañosera	Fuero	M.R., 17
OFFERTIONEM	930	Presares	Donación	H, n.º II
IN OFFERCIOMEN	951	Galicia	Donación	L. F., I, n.º LXI
OFERTIONE	969	Oviedo	Donación	R. G., Ap. n.º 47
IN OFFERCIONE	977	Sahagún	Donación	M. F., n.º 287
IN OFERCIONE	982	Sahagún	Donación	M. F., n.º 313
OFFERCIONEM	986	Cardona	Carta de población	M.R., 51-55
IN OFFERTIONEM	994	Galicia	Donación	L. F., II, n.º LXXX
IN OFORCIONE/ IN OFERCIONE	999	Sahagún	Donación	M. F., n.º 359
OFFERCIONE	1002	León	Donación	Y, n.º 58
OFFERTIONE	1006	León	Donación	Y, n.º 63

³¹ FLORIANO, A. C.: *Diplomática española del período astur...*, p. 161.

CUADRO N.º IX
(Continuación)

VARIANTE	FECHA	LUGAR	DOCUMENTO	FUENTE UTILIZADA (*)
OFFERTIONES	[1008]	León	Donación	Y, n.º 66
OFFERCIONE	1011	León	Donación	Y, n.º 69
OFERTIONE	1020	Sobrado	Donación	S. A., 1432-3, nota 223
ENFURCION	1076	Sepúlveda	Fuero	M. R., 284
INFORCIONEM/ INFORCONEM	1102	Vallunquera	Fuero	G., 629-31
IN OFERCIONE	1116	Castil de Peones	Fuero	M. D., n.º VIII
SFORCIO	1121	Palenzuela	Fuero	M. R., 173-4 y 177
EN ENFURCIONE	1135	Villalvilla	Fuero	M. D., n.º XII
INFURTIONEM	1135	Balbás	Fuero	M. D., n.º XV
ENFURTIONE	1135	Lara	Fuero	M. D., n.º XIII
OFRECIION DE OFFRECIIONE	1146	Fresno	Fuero	L., 430-2
OFRECIIONE	1147	Villa Alfonso y Venefarages	Fueros	R. S., 445
ENFORCIONEM	1147	S. Juan de Tardajos	Fuero	M. D., n.º XIX
OFERTIONEM	1148	Lerma	Fuero	M. D., n.º XIX
ENFURCION	1148	Covarrubias	Fuero	M. D., XXI
IN OFERCIONE	1149	Noceda de Cabrera	Fuero	R., II, n.º 17
IN OFFERTIONE	1152	Castroalbón	Fuero	R., II, n.º 18
OFERCIO	1158	Oviedo	Venta	S. B., n.º 108
IN OFFERCIONE	1165	Santa Eugenia	Fuero	L., n.º 342
OFERTIONES	1165	Zamora	Fuero	R.S., 446
IN INFURTIONEM	1168	Madrigal del Monte	Fuero	M. D., n.º XXXVII

CUADRO N.º IX

(Continuación)

VARIANTE	FECHA	LUGAR	DOCUMENTO	FUENTE UTILIZADA (*)
ENFORCIONEM	1173	S. Miguel de Escalada	Fuero	R., n.º 38
ENFORCION	1190	Oviedo	Escritura de vasallaje	S. B., n.º 119
IN INFURTIONE	(1190-3)	Villaverde de Magina	Fuero	M. D., n.º XXXIV
INFURTIONE	1195	Santo Toribio	Donación	S. B., n.º 123
OFFERCIONEM	1198	Cifuentes de Rueda	Fuero	R., II, n.º 55
OFFERTIONEM	(1199)	Ibrillos	Fuero	M. D., n.º XXXVIII
INFURZIONE/ INFURCIONEM	1200	Villaperlata	Fuero	H., n.º LXI
PRO ENFORCIONE	1201	Villafrontín	Fuero	H., n.º LXII
ENFORCION	1209	S. Juan de Cella	Fuero	M. D., n.º XXXVI
ENFORCION	1224	Agüero	Fuero	H., n.º LXVII
INFURCION	1230	Rioseco	Convenio	M. D., n.º XLII
ENFORCIONEM	1233	Santo Toribio	Donación	S. B., n.º 144, 166, 175, 177 y <i>passim</i>
ENFORCIONES	1243	Oviedo	Arrendamiento	H., n.º XCV
ENFORCION	1288	Santo Toribio	Préstamo	S. B., n.º 198
FURCION	1302	Santo Toribio	Préstamo	S. B., n.º 219
ENFORCIONAR	1313- 1324	La Vid	Memorial	R., II, n.º 114
INFURCIONES	1334	Santo Toribio	Sentencia	S. B., n.º 274
INFURCION	1350	Santo Toribio	Arrendamiento	S. B., n.º 285, 340, 341, 342 y <i>passim</i>
OFRECCIONES/ OFERCIONES	1366	S. Pedro de Montes	Relación de rentas	Q. P., n.º 2

CUADRO N.º IX
(Continuación)

VARIANTE	FECHA	LUGAR	DOCUMENTO	FUENTE UTILIZADA (*)
FORCION	1410-1454	Bañares	Pleito	A. H. N., <i>Osuna</i> , Leg. 318, n.º 30
HURCION	1493	Bañares	Pleito	<i>Ibid</i>
FURCION	1501	—	—	M. P., II, 642
VRCIONES	1566	Castañares	Toma de posesión	A. H. N., <i>Osuna</i> , Leg. 318, n.º 13, s. f.
HURCION URÇIONES	1594	Bañares	Aclaración	<i>Ibid.</i> n.º 30, s. f.

- * G.: GONZÁLEZ, J.: *Aportación de Fueros castellano-leoneses...*
H.: HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *Documentos*.
L.: LACARRA, J. M. y VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Fueros leoneses inéditos*.
C. F.: LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*.
M. D.: MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*.
M. F.: MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*.
M. P.: MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mio Cid*.
M. R.: MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección...*
Q. P.: QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo viejo de San Pedro de Montes*.
R.: RODRÍGUEZ, J.: *Los Fueros del Reino de León*.
R. G.: RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación...*
R. S.: RIUS SERRA, J.: *Nuevos fueros de tierras de Zamora*.
S. A.: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *El régimen de la tierra...*
S. B.: SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*.
Y.: YAÑEZ CIFUENTES, M.ª P.: *El monasterio de Santiago de León*.

2. Naturaleza jurídica de la infurción

En la primera parte de este trabajo hemos planteado las teorías que defienden distintos autores sobre el carácter de la *infurción*. Sin embargo, hasta el momento no se ha llegado a una conclusión clara, sino que existen dos tendencias:

- La postura que considera a la *infurción* como un censo, el pago del reconocimiento del dominio eminente del suelo que satisface el cultivador de tierra ajena o el que habita en solar (o casa) del señor.
- La tendencia que identifica *infurción* y *martiniega* y considera a ambas como tributos.

Unos y otros coinciden en un punto: faltan estudios sobre la naturaleza de la *infurción* por lo cual no se han podido llegar a resolver los problemas que esta figura suscita (Cfr. Parte Primera, Cap. II).

Las fuentes de las que parten los autores citados en el capítulo anterior suelen ser bien fuentes indirectas, especialmente toda la historiografía que durante el siglo XIX surge sobre el tema, bien fuentes muy concretas, pertenecientes a un solo señorío o a una zona poco extensa en un espacio temporal delimitado. Pero si en lugar de consultar documentación homogénea tomamos una base documental más amplia, apreciamos múltiples referencias a la *infurción*, sin que a primera vista tengan ninguna conexión entre sí. La falta de cohesión es aparente porque en todos los casos tiene un punto de coincidencia: la raíz etimológica. Además, en muchas de las referencias podemos observar un espíritu latente que les da sentido: los principios jurídicos germánicos.

A lo largo de las páginas siguientes pretendemos conseguir un objetivo: desentrañar el sentido inicial de la *infurción* y marcar los puntos de su evolución a lo largo del tiempo.

Para conseguir este objetivo vamos a partir de dos hechos: En primer lugar, la relación jurídica inicial que motivó el pago de la *infurción* y, en segundo lugar, la evolución que sufrió esta figura desde su inicio hasta llegar a su desfiguración a partir de mediados del siglo XII y principios del XIII, dentro de la evolución general que sufre nuestro derecho en este momento.

2.1. forma inicial de la infurción. Su origen

2.1.1. Relación entre launegildo-robura e infurción

Debemos a HINOJOSA el que fuera el primero en poner de relieve la influencia del derecho germánico en nuestro derecho medieval. Entre los temas que trata nos interesa destacar uno: la inexistencia de la transmisión de bienes gratuita, lo que se materializa en el *launegildo*, contraprestación que, para el autor, no se reduce a la donación, sino que también se aplica a otros negocios jurídicos, como la manumisión o el matrimonio³².

³² HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *El elemento germánico en el Derecho español*, en *Obras*, II, Madrid, 1955, p. 417.

Recientemente, la profesora RODRÍGUEZ GIL ha documentado este hecho en su tesis doctoral sobre la donación altomedieval en Castilla y León; llega a la conclusión de que los principios germánicos tuvieron un importante papel en las relaciones jurídicas medievales, concretamente en la donación que, para que fuera considerada irrevocable, exigía el pago de una contraprestación, una contradádiva, aunque fuese de pequeño valor: el *launegildo*. Para la autora «el valor fundamental que tuvo esta institución germánica fue claro y conciso: hacer firme e irrevocable el negocio jurídico de la donación, y hacer hereditable el bien objeto de esta transmisión»³³.

Entre las fórmulas que identifican *inforción* con *launegildo* debemos destacar algunas como las siguientes: «*accepimus ad vos vestra offertione...*», «*et accepimus de te in ofercione...*», «*...et accepimus de vobis in offertionem...*» (véase Ap. doc. n.º I)³⁴.

¿Qué sentido tiene que se utilice el término *offertione* como contradádiva en una donación? ¿Estamos ante la *inforción* objeto de nuestro estudio?

Etimológicamente no cabe duda que corresponde al mismo vocablo.

Respecto al concepto, sólo vamos a constatar las notas esenciales del *launegildo*:

- Voluntariedad de la contraprestación.
- Hacer firme e irrevocable la donación.
- Dar publicidad a la donación frente a terceros.

¿Reúne estas características la *inforción* en su sentido genérico? Remitámonos a la documentación:

³³ RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación en la Alta Edad Media en Castilla y León*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Servicio de Reprografía Universidad Complutense, Madrid, 1981, fols. 94-112. Sobre el sentido primitivo de la donación germánica y el término *ghilde*, vid. BENVENISTE, E.: *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas...*, pp. 45-51.

³⁴ Donación otorgada por Ordoño a San Vicente de Oviedo en 969 y donación de Ramiro III a su tía Elvira, de la villa de Domno Iohanes, en 982. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, León, 1976, doc. n.º 313. Vid. también doc. n.º 287. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, Santiago de Compostela, 1900, Ap. doc. n.ºs LXXX y LXI. Otras donaciones donde se utiliza *offertione* como sinónimo de *launegildo*: A. H. N. *Indice de los documentos de Sahagún*, docs. n.ºs 39 y 778. FLÓREZ, P.: *España Sagrada*, T. XXXVI, Madrid, MDCCLXXXVII, Ap. doc. n.º 1. YAÑEZ CIFUENTES, M.ª P.: *El Monasterio de Santiago de León*, León-Barcelona, 1972, Ap. doc. n.ºs 58, 63, 66 y 69.

A) *Voluntariedad de la contraprestación*

El hecho de utilizar el vocablo *offercione* como sinónimo de launegildo ya implica la voluntariedad del mismo, pero son muy pocos los datos expresados que proporcionan las cartas de donación en que se utiliza. No obstante, el sentido de prestación voluntaria no llega a desaparecer y nos ofrecen muestras de ello algunos de los textos consultados: La primera referencia que tenemos sobre la *infurción* la recoge el Fuero de Brañosera del 824 (?) en el cual el tratamiento de la *infurción* es muy general «*et infurtione quantum poterit ad comite qui fuerit in Regno*»³⁵.

Documentos posteriores son algo más explícitos en cuanto a la idea de voluntariedad de esta contraprestación, aunque no la cite por el vocablo expreso de *infurción*; así, en el pleito suscitado en 1190 entre Diego Guntáriz y Munio Muñiz acerca de la heredad que éste tenía en Silvana; el primero alega que la heredad está sujeta al «foro de iunioría»; Munio Muñiz, por su parte, afirma que nunca dio la heredad tributo en tiempo de Diego Guntáriz «*...et viderunt pro directo, quod ipsa hereditas non debuerat dare nec dedit nec cetero nunquam debet dare in nullis quoque temporibus ullum servitium principibus terre neque ullam tributum alicui homini, nisi quantum [de]bent dare militis et boni homines per suum gratum, quia [sunt] liberi et absoluti ab omni tributo principum terre in secula seculorum*»³⁶.

El sentido de este documento y el del fuero de Brañosera creemos que es el mismo, a pesar de la diferencia personal, que en uno y otro caso se deja un margen de libertad al que debe pagar la *infurción*.

Desde los primeros documentos que hemos consultado, con frecuencia a este tipo de prestaciones se denominan *obsequios*, que a veces se identifican con servicios; véase la autorización dada por Bermudo II al abad Gundesindo en el año 987, permitiendo el traslado de hombres de cualquier condado para labrar las tierras del abad³⁷.

³⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros municipales...*, 17. Sobre la datación del Fuero de Brañosera, vid. FLORIANO, A. C.: *Diplomática española del período astur (718-910)*, I, Oviedo, 1949, p. 161.

³⁶ HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, doc. n.º LV.

³⁷ «Et per huius testamenti seriem confero et contexto, homines et seruiendum, quicumque eidem loco exhibuerunt seruicium uel *obsequium* post partem comitatus luparie, de taberolos, de deza, uel de aliis comitatibus, siue de aliis partibus ubi eos hordinauerunt seruicium facere, et sunt ipsi homines infra terminos ipsorum monasteriorum, quomodo eos condudunt testamenta et agniciones eorum». LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago...*, II, Ap. doc. n.º LXXVIII.

En el mismo sentido, en el fuero de Arganzón, después de eximir a sus vecinos de todo género de gabelas, salvo doce denarios por casa en Pentecostés, dice: «*et nisi cum bona voluntate vestra feceritis nullum alium servitium faciatis*»³⁸.

Que estos pagos voluntarios existían lo demuestra la documentación citada; su identificación con la *infurción* lo avalan las formas ambivalentes que se utilizan alternando *infurción* y *obsequio*; véase por ejemplo el caso de Riegos, cedida por Bermudo III a Froila Muñoz en 1031, al que deben dar los hombres que allí habitan el «*obsequium secundum solitum abuerunt ad genitores uel abios nostros*»³⁹. Por su parte, en 1233, el abad de Oña concede a Pedro Ibáñez, para después de la muerte de su padre, el Monasterio de Santiago de Colio con la condición de que dé anualmente la cuarta parte de sus frutos «*et solitam enfurcionem, sicut nunc pater tuus ei dat in festo beati Martini singulis annis des*»⁴⁰.

La identificación de la *infurción* y la aportación voluntaria no desaparece con el paso del tiempo, muestra de lo cual es la declaración de Fernando IV acerca de las *infurciones* de Valladolid, cedidas a los caballeros y hombres buenos de la villa, de las que exceptúa las que pertenecen a la Iglesia de dicha ciudad⁴¹.

Realmente es un documento extraño en relación con las referencias que normalmente recoge la documentación sobre esta figura. Sin embargo, no puede comprenderse en sus justos términos si no lo comparamos con un acuerdo del concejo de Valladolid, de 5 de marzo de 1299, prohibiendo el uso de fanegas para medir pan y sal, exigiendo por ello cuchares, sino que cada uno que mida por medida fiel «*e que non tomen por postura nada, salvo aquello que les dieren por su gracia aquellos que midieren el pan, como solie seer anti-guamente...*»⁴²

³⁸ MARTÍNEZ MARINA, F.: *Ensayo...*, p. 143.

³⁹ ESTEPA DíEZ, A.: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977, página 234 y nota 173.

⁴⁰ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del Monasterio de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, doc. n.º 144.

⁴¹ Fernando IV al exceptuar una serie de derechos, dice:

«en que les di la mi parte de las *enfurciones* de hi de la villa, e del peso del pan e de las cuchares, e de las otras cosas que se venden; e otrosi del peso del lino, e de la lana para la labor de la cerca de la villa... E porque yo so tenuto de amparar la egleſia de Valladolid e guardar todos los sus derechos, tove por bien de lo faser; porque mando, e defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de tomar à la egleſia la su parte de las *enfurciones* del peso del pan, e de las cuchares, e del peso del lino, e de la lana, é de las otras cosas que yo mandé dar al conceyo en esta rason, nin por otra mi carga, que contra esta sea...». BENAVIDES, A.: *Memorias de Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, doc. n.º LXV.

⁴² *Ibid.*, doc. n.º CXXX.

Pensamos que se trata de la aplicación del concepto primitivo del término de actos distintos del inicial, pero sin perder su sentido de liberalidad.

A veces, incluso, se utilizan expresiones tan suaves como «*donatis in offercione*», recogidas por el fuero de Castil de Peones de 1116⁴³, o directamente se utilizan expresiones equivalentes a regalo, como en el Fuero de San Pedro de Dueñas de 1162 que, en un primer precepto, recoge el siguiente texto:

«*Et damus uobis linares ad decimum unicuique pora una emina, de molenidinis maquilar ad XVI et moler pro sua uice, de sancto iohanne usque ad sanctum micaelem dare in alfadia unum denarium a la emina et de dancto iohanne usque ad sanctum micaelem rigare uostros ortos in die sabbati*»⁴⁴.

Alfadia, derivado de *al-hadiyya*, vocablo árabe que se traduce por regalo.

Recordemos, por último, lo extendido que estaba en tierras leonesas y castellanas los regalos de navidad, el obsequio de gallinas y huevos por esta fecha o por Pascua, incluso el regalo de una pieza del cerdo, el día de la matanza, al señor del lugar⁴⁵, obsequios que no sólo están constatados en la Edad Media, sino que se mantienen en nuestros días; es usual el regalo de estos géneros en estas mismas fechas a las personas más reconocidas de la localidad.

B) Necesidad de hacer firme e irrevocable la relación jurídica y dar publicidad frente a terceros

El *launegildo* era esencial en la donación para hacerla firme e irrevocable, pero la contradádiva simbólica en el derecho germánico no es privativa de la donación, sino que la encontramos en otros negocios jurídicos, como la *robra*

⁴³ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. n.º VIII.

⁴⁴ RODRÍGUEZ, J.: *Los fueros del reino de León*, II, León, 1981, doc. n.º 27, este fuero es otorgado tras múltiples levantamientos de los vecinos; con antelación tenían dos fueros, uno de 1124 y otro de 1191, en los cuales no está incluido el precepto transcrito, Vid. DÍEZ CANSECO, L.: *Fueros de San Pedro de Dueñas* (León), en «AHDE» (Madrid), II (1925), pp. 463-8. Donación de 300 mrs., tierras y viñas hecha en 1239 por Pedro González para hacer un hospital de pobres, por lo cual el abad le dio en usufructo un molino «que pertenece al almosna asi que el pan de los pobres que se muela hy sin maquila ye sin *alphadia*...», AHN., *Indice de los documentos de Sahagún...*, doc. n.º 1898 y p. 589.

⁴⁵ FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: *La encomienda de Calatrava de Vállega (siglos XV-XVIII)*, Madrid, 1985, 14. MORÁN MARTÍN, R.: *El señorío de Benamejil...*, p. 245 y nota 150.

en la compra-venta, a veces también denominada *in offertione*⁴⁶, aunque generalmente se denomina *alvoroc* o *alboroque*, o la donación *propter nuptias*, y dar a la aceptación publicidad frente a terceros.

Estas contraprestaciones tenemos que insertarlas dentro de la tradición jurídica germánica que exigía la contradádiva para dar eficacia a los negocios.

Para comprobar el sentido de reafirmación y publicidad de la primitiva *injurción* nos apoyamos en dos datos:

- En primer lugar, el significado que a lo largo del tiempo ha tenido el vocablo *offertio* y su derivación en distintas lenguas europeas.
- En segundo lugar, la identificación del pago de la *injurción* con la *robra* o roboramiento de documentos otorgados en favor de una o varias personas.

El sentido de los derivados del verbo *offerre* como ofrecimiento público se ha conservado tanto en las lenguas romances como en las germánicas que adoptaron este vocablo latino. No en vano en francés se utiliza el verbo *offrir* con significado de ofrecer, pero también se sustantiviza en *offerte* con el sentido de homenaje, reconocimiento público. Del mismo modo, en alemán se utiliza también *Offerte* con sentido de oferta y *Opfergabe* como ofrenda (y en general el prefijo *oof-* para aludir a lo público *öffentlich, offen, offenbar, offenthalten...*).

En sentido similar, en castellano se utiliza *ofrecer* (manifestar y poner patente una cosa para que todos la vean⁴⁷) u *oferta* como propuesta abierta para su aceptación.

En segundo lugar, la documentación también nos aporta datos sobre el sentido del pago de objetos y cantidades para dar publicidad a un acto. Entre las múltiples referencias que encontramos destacaremos las cantidades periódicas que son las que presentan mayor similitud con la figura que estudiamos. En ellos se utiliza la voz *in recognitione* para aludir a la publicidad que quieren conseguir con determinado pago⁴⁸.

⁴⁶ *El Fuero de León* (Dirección L. García de Valdeavellano), Madrid, 1983, artículo XXVI, pp. 31-2 y 88. Sobre el significado de la *robra* en el Derecho medieval español, vid.: FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *La compraventa en el Derecho medieval español*, en «AHDE.» (Madrid), XXV (1955), pp. 486-495. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: «¿Donaciones reales restringidas en la España goda y postvisigoda?», en *Viejos y nuevos estudios...*, III, 1.738. *Id.*: *Una ciudad de la España cristiana hace mil años*, Madrid, 1982, p. 145. *Id.*: «El precio de la vida en el reino astur-leonés hace mil años», en *Viejos y nuevos estudios...*, II, pp. 814 y 816.

⁴⁷ *Diccionario de la lengua española* (Ed. RAH), voz *ofrecer*, Madrid, 1970, p. 937.

⁴⁸ En 1264 el obispo de Calahorra da carta vecinal a Longares-Albelda, en la cual exime a los vecinos del pago de veredas, a lo que los vecinos responden: «*Et in recognitione et*

Publicidad y afianzamiento tienen también preceptos como los del Fuero de Quintanilla de Páramo de 1173⁴⁹ o el del Fuero de Villadiego de 1134, que, como roboración de la carta, fijan el pago de cantidades anuales muy semejantes a las cantidades que en otros lugares llaman *infurción*⁵⁰.

El sentido de dar firmeza al acto también se expresa con términos tan evidentes como dar *pro cautanda* (por garantía), término que utiliza la carta de encomendación de los habitantes de Torozela en 1213, o el término *stabilimentum*, con el que repetidamente alude Raimundo Galardi a la garantía de la donación que hace a favor de Guillermo Ollerio, documento catalán de 1225⁵¹.

El mismo significado de roboramiento toma también la voz *obsequio* en otros documentos, como declaración de testigos probando la propiedad que tiene Doña Jimena de parte de la villa de Cotarelo, adquirida por compra legítima. En su declaración, uno de los testigos refiere como «*stante ipsa villa in iure de domna Scemena et de suos filios obsequium... dente per illas scripturas de tantos annos quos in illas denunziat et iuri qua... illa villa in facie de Aio et de suos germanos et de parentella sua*» (siglos IX-XII)⁵².

Comparando los documentos en los que aparece la *infurción* con las instituciones a las que se asemeja (launegildo y robra), creemos que el sentido primitivo de la *infurción* fue el de hacer firme un acto. La naturaleza del acto o fuente del cual surgía la obligación del pago de la *infurción* es muy diversa, pero todos tienen un punto en común: el favorecimiento de una de las partes, por lo que ésta da la contradáviva.

En este sentido de reafirmación y publicación de un acto por el que la parte favorecida paga primero una contraprestación única (launegildo y robra), esta

recompensationem huius gratiae sibi factae, totum concilium albaidense obligant se, et sua unanimiter et conconditer, ad damdum et soluendum annuatim et in perpetuum in festo Sancti Martini, Nobis et successoribus nostris et capitulo memorato, centum morabetinos alfonsis annuatim. Sane in istis centum morabetinis supradictis, adiuvent concilium de Albayda, collaci de Palaciolos et collaci de Boio et de Morcuero, sicut consueverunt eos iuvare in beredis faciendis», MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros de La Rioja* en «AHDE.» (Madrid), 49 (1979), p. 450.

⁴⁹ Fuero de Quintanilla de Páramo (1173):
«*In roboratione enim huius carte damus semper in agosto unam cartam de cuera media de tritico et media de centeno, qui habuerit unum iugum bouum dabit una carta, et qui habuerit unum bouum media*» (RODRIGUEZ, J.: *Los fueros del Reino de León...*, II, doc. n.º 37).

Fuero de San Miguel de Escalada (1173):
«*Et debent dare por forum, medium estopum tritici et medium de centeno et singulas terrazas vini, et singulos lumbos... Et qui cum uno bove araverit, det mediam enforcionem, et qui bovem non habuerit...*» (*Ibid.*, doc. n.º 38).

⁵⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos...*, doc. n.º XI.

⁵¹ HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *Documentos...*, n.º LXVI. GARCÍA DE LA FUENTE, O., e HIDALGO RAMOS, F.: *Documentos notariales inéditos en latín del siglo XIII de la región de Cataluña*, en «Anuario Centro Asociado de la UNED de Málaga», I (1987), p. 52, doc. n.º 2.

⁵² SERRANO, L.: *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Madrid, 1929, doc. n.º 2.

contraprestación, en principio singular, pasa a convertirse en entregas periódicas a partir de determinado momento, como hemos visto en los últimos documentos citados.

¿Qué tipos de actos jurídicos provocan el pago de la *infurción* primitiva?

Principalmente tres:

- La donación.
- La encomendación.
- La sentencia favorable.

Ya hemos visto cómo surge el pago de la *infurción* a partir de la donación, por lo que no abundaremos en la idea. Pasemos a analizar las otras formas.

2.1.2. La encomendación como fuente de *infurción*

Nos parece interesante traer a colación la relación que hace Benveniste en dos términos íntimamente conectados con el tema que nos ocupa: *hospes* y *munus*.

Hospes (compuesto de *hostis* y *potis*) se refiere a «aquél que recibe», que en principio no es el amo de su huésped.

Con un paralelismo semántico analiza la raíz *-mei* y sus derivados latinos *munus*, *inmuni*, *communis*. *Munus*, que inicialmente significa cargo, en virtud del beneficio que reporta al que lo recibe, llega a significar «don que obliga a un cambio»; *communis* será «el que tiene en común *munia*» (dones, beneficios). Se crea, pues, un mecanismo de dones y contradones por una especie de fuerza coactiva.

Basándose en los versos 120-236 de Canto VI de la *Iliada*, Benveniste relaciona un término y otro: una relación personal que se basa en un cambio, en un contrato. Este cambio aporta a los contratantes derechos más fuertes que el interés común. Estos derechos son en principio hereditarios, «pero que conviene renovar periódicamente mediante dones e intercambios para que sigan siendo personales». Para el autor, el cambio vincula y obliga, en este caso concreto es el cambio de armas, que no es un cambio equitativo, sino desigual, por la diferencia de valor de las armas de ambos contratantes pero incluso esa desigualdad es buscada⁵³.

⁵³ BENVENISTE, E.: *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas...*, pp. 63-66.

Esta alusión a un pacto de hospitalidad nos parece muy gráfica dentro de la mentalidad en la que se desarrolla la figura que nos ocupa, a pesar de las diferencias de tiempo y lugar; sin embargo, no entramos en el análisis del origen y desarrollo de los lazos de vasallaje y encomendación, sino que nos reducimos a señalar el pago de la *infurción* a raíz de las escrituras de vasallaje y encomendación.

Aunque no es esencial la cesión de tierra, este tipo de contrato suele girar en torno a ella. Suele revestir tres formas:

- a) Donación de una tierra por parte del nuevo vasallo a su señor, que a su vez otorga ésta u otra distinta al vasallo, a cambio de lo cual pagará al señor ciertas cantidades en concepto de *infurción*⁵⁴.
- b) Cesión de tierra por parte del señor a un vasallo, permitiéndole la encomendación con cualquier señor, a veces restringido a miembros de su familia. Como en el caso de la donación de un solar con su huerto hecha en 1095 por la condesa Ildonza a favor de Miguel Cristóbaiz «*pro bono seruicio que tu me semper fecisti et ut seruias michi in omni uita mea, post mortem uero meam pergas cum eo inter meos ereditarios ad quem tu uolueris*»⁵⁵.
- c) Promesa del vasallo del pago de la *infurción* sin que haya ninguna cesión de tierra⁵⁶. Surge así una relación puramente personal. A veces también llamada *emparada*, como genérico de protección⁵⁷.

Los casos a) y b) pudieron ser el origen del pago de la *infurción* en tierras de behetría, donde la tierra es propiedad del vasallo, bien por donación pura del señor, bien por donación condicionada, como el caso citado (donación que se perfecciona con la muerte del donante), o a veces por otro modo de adquisición de la propiedad como compra, presura, etc. Tanto una forma como otra, cesión de tierra o lazo puramente personal, fue evolucionando hacia la repercusión del pago en el solar, como modo de aseguramiento del pago, de forma que la persona obligada dejó de ser la que contrajo primitivamente la obligación (o sus herederos), para serlo la persona que en todo momento habite el solar o cultive la tierra, evolución que estudiaremos más adelante.

⁵⁴ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana...*, docs. n.ºs 119 y 203.

⁵⁵ AHN., *Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún...*, doc. n.º 1.308, doc. similar n.º 1.309.

⁵⁶ *Ibid.*, n.º 179.

⁵⁷ Fuero de Cuevaquardiell (1052), MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros Locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, doc. n.º II y p. 30. HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *Documentos...*, n.º XLIII. QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes...*, doc. n.º 256.

2.1.3. *Infurción como ratificación de una sentencia favorable*

Hasta ahora, lo usual era relacionar la *infurción* con el cultivo de tierra o el uso de casas ajenas, pero la *infurción*, como hemos visto, no tiene siempre por objeto esta utilización, sino la ratificación de un acto jurídico, como se desprende claramente de su utilización en la donación. Esta teoría puede ratificarse cuando encontramos también el pago de la *infurción* en un hecho tan distinto como una contradádiva ofrecida al juez por el beneficiario de una sentencia favorable.

Al tratar de las distintas vías de formación de la gran propiedad, SÁNCHEZ ALBORNOZ alude a los regalos que el litigante favorecido por una sentencia ofrecía al juez, regalos que recibía en *oferción*⁵⁸.

Son muy escasos los datos que tenemos sobre estas *oferciones* recibidas por los jueces; sólo algunas referencias recogidas por LÓPEZ FERREIRO, que son las citadas por SÁNCHEZ ALBORNOZ, algún precepto esporádico en textos locales y concilios y algunas referencias documentales; pero lo importante es su apreciación. Pasemos a su estudio.

En el 818 el conde Alvito hace donación al monasterio de San Vicente de Vilochadas de la villa llamada Ostulata con las siguientes palabras:

«Itaque concedo et offero gloriae tue atque sacro sancti altari tuo in loco iam supradicto uilla ostulata, que mihi concesserunt per scripturam filii rikilani suas portiones quantum ibidem habebant inter suos heredes ab integro. ipsi filii rikilani. nominibus. uilloi. auolina. astaguerra. gasuildi. et trasaricus pro contemptione que habebant cum uitina et filiis suis pro ista iam dicta uilla uel pro aliis in giro ista. Et per ordinationem domini adefonsi principis concessi ego iam nominatus aloitus post partem filiorum rikilani. et eieci de illis ista uitina, excepto quod non illam eieci de ista uilla ostulata, et ipsi superius nominati consilium inter se agitantes. ut erant germani dederunt mihi in ista uilla suas portiones per terminos antiquos. quantum ibidem eos competeabat et eiecerunt de ista alias ubi iam heres eram»⁵⁹.

Luego, la villa Ostulata le fue concedida tras su actuación en el juicio.

Más expresiva es la declaración de Letimio en el 947 sobre cómo obtuvo la mitad de la iglesia de Santa Eulalia por sentencia favorable por la cual recono-

⁵⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años*, en *Viejos y nuevos estudios...*, III, p. 1348 y nota 62.

⁵⁹ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago...*, I, Ap. doc. n.º I.

ce haber dado «*mea offertione ad ipso pontifice: cauallo baio de sex boues, alio cauallo castaneo de VIIIº boues, scala argentea de XII solidos, equas de duos solios (...) Post ... excusauit eam pro veridade in ipso concilio, et dedit in offertione ad ipso comide mulello colore baio de VIII solidos et per tali actio concessit nobis illo comite ipsa ecclesia firmiter per nostram ueridadem*»⁶⁰.

El sentido que tiene esta *infurción* sigue siendo el mismo que cuando se utiliza como *launegildo*: hacer firme a irrevocable la sentencia, tal como recoge un texto del 977, documento por el cual ramiro III entrega al Monasterio de Sahagún la heredad que Rapinato y su familia poseían en Villa de Pedro y de la que fueron despojados por el asesinato de un monje. Tras la entrega al Monasterio, el documento recoge el siguiente párrafo: «*Et acceperunt ipsi domini nostri et principi summi pro ea in offercione kavallum de Cm solidos. Ita ut de hodie die vel tempore sit omnia post partem monasterii atque regimine fratrum per omnia secula contextam*»⁶¹.

Aunque no tenemos una abundante documentación al respecto, lo cierto es que debió ser frecuente esta situación. Con el tiempo fue ampliándose su percepción a un momento anterior al de dictar sentencia, como el caso citado por SÁNCHEZ ALBORNOZ ante Alfonso V⁶².

Esto motivó que los reyes prohibieran la percepción de regalos e *infurciones* antes de dictar sentencia, prohibición que recoge el capítulo V del Concilio de Santiago de Compostela de 1060:

«*Informamus ut potestates et iudices in plebe oppresiones non faciant et iudicium cum misericordia teneat et temperent. Munera et ofertiones ante discussum iudicium non accipiant; post discussam autem veritatem de vera iustitia et auctoritate legis partem accipiant et partem dimittant*»⁶³.

La tentativa de cohecho no debió desaparecer, ni la figura de la *infurción* quedó ajena al mismo, como se desprende del precepto de 1180, recogido en el glosario del índice de documentos de Sahagún:

⁶⁰ *Ibid.* I, Ap. doc. n.º LVIII. Apud SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *El régimen de la tierra en el reino artur-leonés...*, III, p. 1.348, nota 62.

⁶¹ MINGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún...*, doc. n.º 287. También AHN, *Índice de documentos de Sahagún...*, doc. n.º 37.

⁶² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *El régimen de la tierra en el reino astur-leonés...*, III, p. 1362, nota 92.

⁶³ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago...*, II, Ap. doc. n.º XCII.

«Si autem maiordomus vel justitia hoc meum factum irrumperit *pro offensione* aut amore alicuius: ipse et res ejus sint in potestate domini terrae»⁶⁴.

Desconocemos a qué fuero corresponde este precepto, pero a través de él se aprecia claramente cómo la práctica del soborno era frecuente y el legislador no se reduce a «informar» o a advertir, sino que manda taxativamente y castiga con una pena extrema la contravención (no sabemos de qué mandato) por causa de soborno.

Aquí la *infurción* ya aparece desfigurada de su sentido primitivo debido, a la tendencia a la ampliación de los conceptos iniciales que con tanta frecuencia encontramos, hasta que poco a poco los términos van desgastándose y anquilosándose para terminar desapareciendo. (*Continuará*).

⁶⁴ A.H.N., *Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún...*, 622, voz *ofercione*.